

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso advirtiéndolo que, a través de memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante adjunta constancia de notificación al demandado y solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvese proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Enero diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
DEMANDANTES	LUDIS ESTHER BURGOS JAIME en representación de su hijo G.A.A.B.
DEMANDADO	ÁLVARO ENRIQUE AHUMADA PANTOJA.
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2021-00132-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir la respectiva decisión, que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo de alimentos incoado por la señora LUDIS ESTHER BURGOS JAIME en representación de su hijo G.A.A.B, por intermedio de apoderado judicial y contra ÁLVARO ENRIQUE AHUMADA PANTOJA.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 3 de agosto de 2021, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora LUDIS ESTHER BURGOS JAIME en representación de su hijo G.A.A.B y contra ÁLVARO ENRIQUE AHUMADA PANTOJA, por los siguientes conceptos:

1.1. AÑO 2019: Por concepto de las cuotas alimentarias causadas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 a razón de OCHOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000) cada uno.

1.2. AÑO 2020: Por concepto de las cuotas alimentarias causadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 a razón de OCHOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000) cada uno.

1.3. AÑO 2021: Por concepto de las cuotas alimentarias causadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio a razón de OCHOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000) cada uno.

Finalmente, por el pago de cuotas alimentarias que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de dichas obligaciones; ordenándole al demandado procediera a cancelar dicha obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la referida determinación.

Ahora bien, conforme a las piezas documentales allegadas por el apoderado de la demandante vía correo electrónico institucional, se aprecia que se le envió la notificación personal al demandado ÁLVARO ENRIQUE AHUMADA PANTOJA el día 2 de noviembre de 2021 a las 8:00a.m., en ese sentido; en virtud de lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

En ese orden de ideas, la parte actora envió la notificación personal al demandado el 2 de noviembre de 2021, es decir, se entiende notificado el 4 del mismo mes y año. El término de traslado se contabilizó a partir del 5 al 19 de noviembre de 2021, por ende, a la fecha se encuentra vencido sin que el accionado contestara la demanda y propusiera excepciones, esto último indispensable dada la naturaleza del proceso según lo establece el artículo 442 del C. G. del P.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C. G. En su inciso 2º, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el***

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado.” (Negrillas fuera de texto).

En el *sub-lite*, como se enunció previamente, el demandado no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo que, resulta imperioso ordenar seguir adelante la ejecución y consecuentemente practicar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en los artículos 366 y 448 del C. G. P.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el señor ÁLVARO ENRIQUE AHUMADA PANTOJA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.481.519, quien registra como demandado, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo de data 3 de agosto del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, la práctica de la liquidación del crédito con los intereses moratorios, la cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a cancelar las costas procesales (tásense), y a pagar por concepto de agencias en derecho el equivalentes al 5% de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

MFEP